

Asociacion Illicita Comercio Exterior Auto De Elevacion A Juicio Giro De Divisas Declaracion Jurada Importacion Lavado De Dinero

JURISPRUDENCIA

Asociación ilícita. Comercio exterior. Auto de elevación a juicio.

Giro de divisas. Declaración jurada. Importación. Lavado de dinero Se resuelve clausurar parcialmente la instrucción y elevar parcialmente a juicio la causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de asociación ilícita por parte de los imputados, quienes habrían efectuado giros de divisas al exterior mediante transferencias bancarias -SWIFT- que fueron liberadas con la utilización de ?Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación - DJAI? y/o medidas cautelares que habilitaban tales vías administrativas. Las DJAI utilizadas fueron aprobadas por la vía administrativa y/o judicial, a través de la presentación de documentación falsa, y/o mediante la inserción de datos falsos en las declaraciones juradas, que tampoco eran el correlato de operaciones de comercio exterior real, sino que se simulaba con pleno conocimiento la finalidad de aparentar importaciones para posibilitar las liberaciones de divisas y efectivizar las extracciones al exterior y/o con la consecuencia posible de que aquellas divisas oculten su origen ilícito.

Buenos Aires, 30 de enero de 2019. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa CPE N° 1002/2016, caratulada: ?TERRASUR INVERSIONES S.A. [Y OTROS] SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 [Y OTROS]?, del registro de la Secretaría N° 16 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, a mi cargo, con relación a la situación procesal de Sung Ku HWANG (DNI N° ...), Ignacio NISHIHAMA (DNI N° ...), Mariano NISHIHAMA (DNI N° ...), Pablo NISHIHAMA (DNI N° ...), Martín Ricardo PARK (DNI N° ...), Yung Chang PARK (DNI N° ...), Fernando Daniel PARK (DNI N° ...), Hui Kuy LEE (DNI N° ...), Daniel Cristian HWANG (DNI N° ...), Alexandra CHOI (DNI N° ...), Juan Gabriel PALACIOS (DNI N° ...), María Luján CALISESI (DNI N° ...), María del Carmen NIEVA (DNI N° ...), Ramón Nazareno GALARZA (DNI N° ...), Nancy Solange ENCINA (DNI N° ...), Vicente PEREZ (DNI N° ...), Teresa FERNANDEZ (DNI N° ...), Roberto Osmar ALEGRE (DNI N° ...), Martha Lydia MANFREDI (DNI N° ...), Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN (DNI N° ...), Gabriel Norberto GARCÍA (DNI N° ...), Carlos Alberto GÓMEZ (DNI N° ...), Juan Pedro GÓMEZ (DNI N° ...), Luis Walter VILLAFANE (DNI N° ...), Simona FERNANDEZ DAVID (DNI N° ...), Cipriano ARZAMENDIA (DNI N° ...) y Roberto Alfredo Javier GUARDIA (DNI N° ...). CONSIDERANDO: I.HECHOS: 1°) A los imputados Sung Ku HWANG, Ignacio NISHIHAMA, Mariano NISHIHAMA, Pablo NISHIHAMA, Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Hui Kuy LEE, Daniel Cristian HWANG, Alexandra CHOI, Juan Gabriel PALACIOS, María Luján CALISESI, María del Carmen NIEVA, Ramón Nazareno GALARZA, Nancy Solange ENCINA, Vicente PEREZ, Teresa FERNANDEZ, Roberto Osmar ALEGRE, Carmelo CURATOLA, Martha Lydia MANFREDI, Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN, Gabriel Norberto GARCIA, Carlos Alberto GOMEZ, Juan Pedro GOMEZ, Luis Walter VILLAFANE, Simona FERNANDEZ DAVID, Cipriano ARZAMENDIA se les endilga haber formado parte de una asociación ilícita que habría actuado en forma coordinada, y mediante la creación de personas jurídicas -SA y SRL- previamente constituidas o adquiridas, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, desde el mes de enero de 2012. Esa organización ilícita estaría integrada por los nombrados y, además, por Nicolás Damián AMATO, Melina Lorena AMATO, Mariana Cristina ROLANDO, Florencia ROLANDO, Marcelo REYNOSO, Martín Ignacio ROMERO, Adrián Marcelo UMANSKY, Gustavo Salomón MOGRABI, José Luis GUARNERIO, Hong Soon KIM y Diego Esteban ARBORIO ROQUÉ; ello, en principio y sin perjuicio de que, por el devenir de la investigación, se identifiquen otros posibles coautores y/o partícipes. Asimismo, se les imputó haber efectuado, como consecuencia de aquella organización, giros de divisas al exterior mediante transferencias bancarias -SWIFT- que fueron liberados con la utilización de ?Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación - DJAI? aprobadas, las que se habrían tramitado a través de los canales ordinarios y formales en forma electrónica ante los organismos estatales correspondientes -AFIP y Secretaría de Industria y Comercio-, y/o por medidas cautelares judiciales que habilitaban eventualmente tales vías administrativas (declaración jurada anticipada de importación), en beneficio propio y/o para terceros. Además, las DJAI utilizadas fueron aprobadas por la vía administrativa y/o judicial, a través de la presentación de documentación falsa, y/o mediante la inserción de datos falsos en las declaraciones juradas; que tampoco eran el correlato de operaciones de comercio exterior real, sino que se simulaba con pleno conocimiento la finalidad de aparentar importaciones para posibilitar las liberaciones de divisas y efectivizar las extracciones al exterior y/o con la consecuencia posible de que aquellas divisas oculten su origen ilícito. Tal origen ilícito se presume, por un lado, atento que no se ha podido determinar del cruzamiento de datos de las bases fiscales, que el dinero girado al exterior desde las cuentas bancarias en este país sea el producto de alguna actividad lícita declarada, y, por otro lado, por las inconsistencias e insolvencias declaradas por el Fisco con relación a las personas jurídicas titulares de las cuentas bancarias, y además, de las personas físicas titulares firmantes y/o apoderados de aquéllas.

Luego, las DJAI obtenidas eran presentadas ante las entidades bancarias para la validación de operaciones cambiarias ?COC? -al dólar oficial-, utilizando las mismas en forma repetida para concretar los giros de divisas a cuentas con radicación en el exterior, y obtener beneficios desnaturalizando la misión de control preventivo del riesgo frente al uso indebido de documentos DJAI.

Transcurrido el plazo de 365 días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado local de cambios (MULC), para ingresar la mercadería, o bien, reingresar las divisas desde el exterior, las DJAI quedaron en estado de ?incumplidas?, parcial o totalmente.

2°) En lo que atañe a los imputados respecto de los cuales recaerá este pronunciamiento, los giros referidos precedentemente se habrían cursado por intermedio de las sociedades que seguidamente se indicarán, a partir de la utilización de las DJAI's que a continuación se detallan:

*FERCOBI SA, mediante las DJAI N°s: 13800DJAI060316X, 13800DJAI484036R, 13800DJAI026465P, 13001DJAI928770S, 13800DJAI491870V, 13800DJAI484079B, y 13800DJAI425896D; las DJAI N°s 13001DJAI928873W, 13001DJAI951722L, 13001DJAI928770S, 13001DJAI943221G, y 13800DJAI043320E fueron utilizadas en dos oportunidades; y, las DJAI N°s 13001DJAI851778V, 13001DJAI921111A, 13800DJAI060316X, y 13001DJAI928899H, en tres oportunidades;

*MOLIVERT SA, mediante las DJAI N°s: 13001DJAI930311C, 13001DJAI826489W, 13800DJAI137851R, 13800DJAI485379F, 13800DJAI485390V, 13001DJAI930331E, 13800DJAI110540D, 13800DJAI485352T, 13001DJAI844375Z, 13001DJAI943113G, 13800DJAI251957V, 13800DJAI480640Y, 13800DJAI480651Z, 13800DJAI026441J, 13001DJAI929981A, 13800DJAI043308K, y 13001DJAI826477T, y, las DJAI N°s 13800DJAI079535V, 13800DJAI079545W, y 13001DJAI826482P, en dos oportunidades;

*VIELMUR SA, mediante las DJAI N°s: 14800DJAI416719V, 14800DJAI416679D, 14800DJAI416648W, 14800DJAI416609T, 14800DJAI416504N, 14800DJAI416475U, 14800DJAI416332M, 14800DJAI416311J, 14800DJAI416211X, 14800DJAI416205L, 14800DJAI416204K, 14800DJAI416201H, 14800DJAI416184R, 14800DJAI416176S, 14800DJAI416167S, 14800DJAI416147Z, 14800DJAI416140J, 14800DJAI416138Z, 14800DJAI416125M, 14800DJAI416118Y, 14800DJAI416091Y, 14800DJAI416066Z, 14800DJAI416060K, 14800DJAI416053M, 14800DJAI416041J, 14800DJAI416036N, 14800DJAI416021H, 14800DJAI416015K, 14800DJAI416002G, y, la DJAI N° 14800DJAI415891V que fue utilizada en dos oportunidades;

*LM UNION SRL, mediante las DJAI N°s: 14001DJAI318670L, 14001DJAI318541X, 14001DJAI317905L, 14001DJAI318916Y, 14001DJAI318881P, 14001DJAI318991R, 14001DJAI318608M, 14001DJAI318428M, 14001DJAI649039R, y las DJAI N°s 14001DJAI649013J, 14001DJAI649458W, 14001DJAI649334P, y 14001DJAI649370P, utilizadas en dos oportunidades;

*INTERBRIDGE SRL, mediante las DJAI N°s: 14001DJAI322483X, 14001DJAI322433D, 14001DJAI322151A, 14001DJAI322303W, 14001DJAI322390F, 14001DJAI322214A, 14001DJAI322334D, 14001DJAI322352D, 14001DJAI322290E, 14001DJAI492376R, 14001DJAI492413J, 14001DJAI492198T, 14001DJAI492435N, 14001DJAI492318N, 14001DJAI492354N, 14001DJAI492458S, y 14001DJAI492497V;

*SPONTIN SA, mediante la utilización de las DJAI N°s: 14001DJAI700333C, 14001DJAI700380E, y las DJAI N°s 14001DJAI700394J, 14001DJAI700481G, 14001DJAI700458K, y 14001DJAI700371E, que fueron utilizadas dos veces.

*SSYNCRO INDUSTRIES SA, a cuyo respecto se habrían utilizado las DJAI N°s: 14001DJAI585294T, 14001DJAI585369W, 14001DJAI585430L, 14001DJAI585490R, 14001DJAI585609T, 14001DJAI585670R, 14001DJAI585778D, 14001DJAI587013K, 14001DJAI587145Z, 14001DJAI587266U, 14001DJAI587339V, 14001DJAI587410L, 14001DJAI587640Z, 14001DJAI587718W, 14001DJAI587884D, y 14001DJAI588006N;

*TEXPLAN JD SRL, respecto de las DJAI N°s: 14001DJAI598673B, 14001DJAI428308L, 14001DJAI398321M, 15001DJAI129020B, 14001DJAI428270J, 14001DJAI398337T, 14001DJAI428288S, 14001DJAI428293Y, 14001DJAI398291S, 14001DJAI398318S, y 14001DJAI412222W; asimismo, las DJAI N°s 14001DJAI398321M, 14001DJAI412275H, 14001DJAI428260X, 14001DJAI415052D, 14001DJAI526749T, y 14001DJAI398308R -utilizadas en dos oportunidades; las DJAI N°s 14001DJAI414969T, 14001DJAI398275U y 14001DJAI412277J -en tres oportunidades; la DJAI N° 14001DJAI398249V cuatro veces, y, en cinco oportunidades, la DJAI N° 14001DJAI398239U;

*GOMELBA SA, con relación a la cual se utilizaron las DJAI N°s: 13800DJAI110388N, 13001DJAI815553M, 13001DJAI815598V, 13001DJAI815768U, 13001DJAI844401G, 13001DJAI929604P, 13001DJAI972658W, 13001DJAI929727V, 13001DJAI959361S, y 13001DJAI950811J;

*CORIFER SA, mediante las DJAI N°s: 13800DJAI060192K, 13800DJAI229594A, 13001DJAI820818M, 13001DJAI820828N, 13001DJAI820838Y, 13001DJAI844356P, 13800DJAI042482M, 13001DJAI921855P, 13001DJAI921954P, y 13001DJAI922010W;

*RANDOM SA, mediante las DJAI N°s: 15092DJAI047573A, 15092DJAI047465A y 15092DJAI047478E utilizadas en dos oportunidades, 15092DJAI047516U, 15092DJAI047447A, y 15092DJAI047558D -utilizadas tres veces; y 15092DJAI047432R -que habría sido utilizada en cuatro oportunidades;

*ISSEL SA, por intermedio de las DJAI N°s: 14800DJAI407038P, 14800DJAI407073Y, 14800DJAI414014H, 14800DJAI407104J, 14800DJAI407317P, 14800DJAI407932S, 14800DJAI407406Y, 14800DJAI407403L, 14800DJAI407519T, 14800DJAI407542P, 14800DJAI407576W, 14800DJAI407729W, 14800DJAI408413N, 14800DJAI407854V, 14800DJAI407616R, 14800DJAI407637U, 14800DJAI408144Y, 14800DJAI407768C, 14800DJAI407925U, 14800DJAI407674V, 14800DJAI408014K, y 14800DJAI407811Y;

*TELFSA SA,

mediante las DJAI N°s: 14001DJAI700072C, 14001DJAI700108C, 14001DJAI700121U, 14001DJAI700132W, la DJAI N° 14001DJAI700100R, en dos oportunidades; mientras que las DJAI N°s 14001DJAI700065E, y 14001DJAI700094G, se utilizaron en tres oportunidades cada una; *WAIMES SA, con relación a la cual se habrían utilizado las DJAI N°s 14800DJAI289930B, 14800DJAI289942E, 14800DJAI289947J, 14800DJAI289958L, 14800DJAI357298E, 14800DJAI357709B, 14800DJAI356670U, 14800DJAI358803U, 14800DJAI357119T, 14800DJAI357487E, 14800DJAI358773D, 14800DJAI357523S, 14800DJAI356612Z, 14800DJAI358793F, y 14800DJAI357611Z. *ALIERS SA (N° 39), se transfirió la suma total de U\$S 9.456.309, mediante las DJAI N°s: 13001DJAI279136N (que fue utilizada 5 veces), 13001DJAI452243F (utilizada en 8 oportunidades), 13001DJAI458903Y (utilizada 14 veces), 13001DJAI703011U (utilizada 30 veces), 13800DJAI076556V (utilizada en 56 oportunidades), y 14001DJAI216945N (13 veces); *TOGEMA ARGENTINA SA (N° 24), se transfirió la suma total de U\$S 15.600.659 mediante las DJAI N°s: 12073DJAI110763L (utilizada en dos oportunidades), 12073DJAI126660Y (utilizada en 3 oportunidades), 12073DJAI129043M, (utilizada 2 veces), 12073DJAI131043F (utilizada 8 veces), 12073DJAI134154L (utilizada 2 veces), 12073DJAI134591Z, 12073DJAI134609Z (utilizada 3 veces), 12073DJAI135586V (utilizada 3 veces), 12073DJAI134603K, 12073DJAI137547U (utilizada 7 veces), 12073DJAI139565W (utilizada en 9 oportunidades), 12073DJAI142440X (utilizada 6 veces), 12073DJAI146598D (5 veces), 12073DJAI149053P (8 veces), 12073DJAI150032E (utilizada 10 veces), 12073DJAI158300K (utilizada en 12 oportunidades), 12073DJAI159727B (utilizada 11 veces), 12073DJAI160768V (6 veces), 12073DJAI161256Y, 12073DJAI161258Z (en 8 oportunidades), 12073DJAI162826S (6 veces), 12073DJAI162827T (utilizada 7 veces), 12073DJAI164467V, (utilizada 2 veces), 12073DJAI164470P (5 veces), 12073DJAI166366V (7 veces), 12073DJAI166375V (12 veces), 12073DJAI167563V (12 veces), 12001DJAI223342A, 12073DJAI167564W (5 veces), 12073DJAI169471V (3 veces), 12073DJAI169474B (9 veces), 12073DJAI192903R (12 veces), 12073DJAI192911Z (10 veces), 12073DJAI134603K, 13073DJAI053602K (24 veces), 13073DJAI053606Y (3 veces), 13073DJAI055615Z (25 veces), 13073DJAI055621N (5 veces), 13073DJAI057704R (29 veces), 13073DJAI057709W (21 veces), 13073DJAI060684S (20 veces), 13073DJAI060692R (26 veces), 13073DJAI146273R (21 veces), 13073DJAI146276U (19 veces), 13073DJAI162601K (4 veces), 13073DJAI173821Z (6 veces), 13073DJAI250158P (21 veces), 13073DJAI250929V (22 veces) y 4001DJAI356847T, *CAXTON SA (46), se transfirió la suma total de U\$S 784.776 mediante las DJAI N°s: 12001DJAI113566G, 12001DJAI113567H, 12001DJAI113568X, 12001DJAI113570B, 12001DJAI114907G, 12001DJAI114949M (utilizado en 4 oportunidades), 12001DJAI119922X (utilizada en 2 oportunidades), 12001DJAI119963N, 12001DJAI124121S, 12001DJAI124196H, 12001DJAI125849N, 12001DJAI125874L, 12001DJAI138704H, 12001DJAI171951X, 12001DJAI138668Z, 12001DJAI138745M, 13001DJAI650061D (utilizada 4 veces), 13001DJAI964107M (en 5 oportunidades), 13800DJAI107024G (utilizada 2 veces), 13800DJAI122573M (utilizada en 3 oportunidades), 14001DJAI027104A (utilizada 4 veces), y 14001DJAI037446K. *INVALAR SA (N° 51), se transfirió la suma total de U\$S 2.991.175 mediante las DJAI N°s: 12001DJAI118026C, 12001DJAI265164X, 13001DJAI074932K (utilizada 13 veces), 13001DJAI090304B (en 3 oportunidades), 13001DJAI237917Y, 13001DJAI248133G (utilizada 6 veces), 13001DJAI249737R, 13001DJAI274387Z, 13001DJAI352612E, 13001DJAI419452K (utilizada 3 veces), 13001DJAI660983R (utilizada en 47 oportunidades), 13800DJAI399528F, 14001DJAI021542A, 14001DJAI265322G y 14001DJAI856591U. *ICE INTERNATIONAL SRL (N° 37), se transfirió la suma total de U\$S 3.493.534 mediante las DJAI N°s: 12001DJAI113568X, 13001DJAI968216R (utilizada 26 veces), 13001DJAI968238V (utilizada en 29 oportunidades), y 13001DJAI968262S (8 veces). *TERRASUR INVERSIONES SA (N° 31), por la suma total de U\$S 38.186.291 mediante las DJAI N°s: 13001DJAI155755N (la que fue utilizada en 103 oportunidades), 13001DJAI155790M (utilizada 176 veces), 13001DJAI155803H (16 veces), 13001DJAI204867M (utilizada en 29 oportunidades), 13001DJAI204883K, 13001DJAI204901B (utilizada 4 veces), 13001DJAI204901B (en 41 oportunidades), 13001DJAI213914F (38 veces), 13001DJAI213923F (utilizada en 31 oportunidades), 13001DJAI213961H (32 veces), 13073DJAI100451F y 13073DJAI250929V. *CRISNE SA (N° 52), por la suma total de U\$S 9.451.344 mediante las DJAI N°S 13001DJAI595354Z (utilizada en 37 oportunidades), 13001DJAI595445R (utilizada 28 veces), 13001DJAI595488B (35 veces), 13001DJAI595499D (utilizada 24 veces), 13001DJAI595513N (en 12 oportunidades), 13001DJAI699784F (13 veces), 13001DJAI699800R, 13001DJAI699875G (en 16 oportunidades). *IMPUS SRL (N° 38), por la suma total de U\$S 55.730.233, mediante las DJAI N°s: 12001DJAI113567H, 12001DJAI113570B, 12001DJAI114907G, 12001DJAI124196H, 12001DJAI138704H, 12001DJAI138745M, 12001DJAI171951X, 12001DJAI218347J (utilizada 17 veces), 12001DJAI237236H, 12001DJAI237603F, 12001DJAI244810D, 12001DJAI249408L (2 veces utilizada), 12001DJAI291261F (utilizada en 4 oportunidades), 12001DJAI325607H, 12001DJAI422952X, 12001DJAI422969Z, 12001DJAI422975N, 12001DJAI434541F, 12001DJAI434589R (utilizada 2 veces), 12001DJAI434756N (en 2 oportunidades), 12001DJAI434880L, 12001DJAI435022A (2 veces), 12001DJAI435135F (utilizada 12 veces), 12001DJAI458407M, 12001DJAI460944L (utilizada 10 veces), 12001DJAI460955N (utilizada en 14 oportunidades),

12001DJAI460969S (10 veces), 12001DJAI460994Z (en 42 oportunidades), 12001DJAI468194Z, 12001DJAI468288U (en 2 oportunidades), 12001DJAI470773M (20 veces utilizada), 12001DJAI481732J (en 4 oportunidades), 12001DJAI484445N, 12001DJAI502051U (en 2 oportunidades), 12001DJAI502084D (2 veces), 12001DJAI514475K (utilizada 11 veces), 12001DJAI532537J (utilizada 25 veces), 12001DJAI536644M (23 veces), 12001DJAI542175X (24 veces), 12001DJAI548674S (3 veces), 12001DJAI557576T (utilizada 155 veces), 12001DJAI577947A, 12001DJAI607159M (59 veces), 12001DJAI608861N (en 153 oportunidades), 12001DJAI613208E (utilizada 26 veces), 12001DJAI657839W (56 veces), 12001DJAI661040B (6 veces), 12001DJAI664742N (23 veces), 12001DJAI670299R, 12001DJAI671811X (en 2 oportunidades), 12001DJAI671919R (utilizada 112 veces), 13001DJAI000614T (utilizada 2 veces), 13001DJAI031296G, 13001DJAI031306V, 13001DJAI031320R, y 13001DJAI031332U. 3º) A los distintos integrantes de la organización ilícita referida, centrándonos en aquéllos sobre los cuales recaerá este pronunciamiento, se les imputó, en particular, en concurso real y según cada caso, haber intervenido en la tramitación, utilización y/o firma de las DJAIS detalladas precedentemente, como así también de las transferencias, de las diversas firmas involucradas. En efecto: a) A Sung Ku HWANG se le endilgó su intervención en aquellas operaciones cursadas por INTERBRIDGE SRL -en calidad de socio-, LM UNION SRL -como accionista y socio-, TELFS SA -como apoderado y vinculado a cuenta bancaria- y WAIMES SA -como contador-. b) A Ignacio NISHIHAMA se le imputó su intervención en aquellas operaciones cursadas por intermedio de las sociedades SSYNCRON INDUSTRIES SA -como contador y apoderado- y TEXPLAN JD SRL -como apoderado-. c) A Mariano NISHIHAMA se le imputó su intervención en aquellas operaciones cursadas por intermedio de las sociedades TEXPLAN JD SRL -como apoderado- y TEXTILES ENIPRH SRL -en las cuales fue consignado como ?contacto? en las solicitudes de transferencias-. d) A Pablo NISHIHAMA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TEXPLAN JD SRL -como apoderado y autorizado-. e) A Martín Ricardo PARK se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades LM UNION SRL -como socio y apoderado-, INTERBRIDGE SRL -como socio- y SPONTIN SA -como apoderado, accionista y firmante en las cuentas bancarias-. f) A Yung Chang PARK se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad GOMELBA SA -como presidente, accionista y quién habría realizado transferencias. g) A Fernando Daniel PARK se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades FERCOBI S.A. -como accionista, socio fundador, presidente, vinculado a las cuentas bancarias, administrador de relaciones de la clave fiscal, apoderado y representante legal ante banco y quien habría realizado transferencias- y MOLIVERT S.A. -como accionista y director suplente-. h) A Hui Kuy LEE se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades LM UNION SRL -como socio fundador y quién habría realizado las transferencias- e INTERBRIDGE SRL -como socio fundador-. i) A Daniel Cristian HWANG se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TEXPLAN JD SRL -como socio fundador y presidente-. j) A Alexandra CHOI se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TEXPLAN JD SRL -por haber administrado, en los hechos, la mencionada firma y haber intervenido en la incorporación de Marco Antonio MIRANDA, con el propósito de contribuir, en la formalidad, a la conformación de la sociedad-. k) A Juan Gabriel PALACIOS se le imputó la función de reclutar personas, entre ellas José María TISEIRA -respecto de quien se dispuso su sobreseimiento por fallecimiento-, María Luján CALISESI, María del Carmen NIEVA y a Milca Vanesa RAMALLO, para conseguir que aquéllas integren -en la formalidad- las sociedades investigadas en diferentes roles (accionistas, apoderados, autorizados, presidentes, directores), coordinando y gestionando lo necesario para que aquellas personas cumplieran tales funciones en distintos lugares tales como escribanías, bancos y se encargó de que aquellos rubricaran los documentos necesarios para que las maniobras ilícitas fuesen concertadas. Además, con su intervención, habría facilitado que las personas reclutadas efectúen las transferencias al exterior de divisas, bajo la fachada de operaciones de DJAI, cuando aquellos no eran los reales socios y/o accionistas y las operaciones de importación tampoco eran reales, sino que cumplían un rol dentro de las personas jurídicas (una de las herramientas precedentes a la asociación ilícita) a cambio de paga y/o algún otro beneficio. l) A María Luján CALISESI se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades GOMELBA SA -como directora suplente y accionista-, CORIFER SA -como presidente-, BRANDON SA -como presidente, y apoderada bancaria y representante legal ante banco, y quien realizó las transferencias bancarias- y ISSEL SA -como accionista, representante legal y apoderada ante banco y quien realizó las transferencias bancarias-. ll) A María del Carmen NIEVA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TELFS S.A. -como presidente y accionista-. m) A Ramón Nazareno GALARZA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades MOLIVERT SA -como accionista, presidente, socio, autorizado en banco y quién habría realizado transferencias- y CORIFER SA -como accionista y director suplente-. n) A Nancy Solange ENCINA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades CORIFER SA -como accionista, presidente y vinculada a cuenta bancaria, firmante de documentación de transferencias bancarias- y GOMELBA SA -como directora suplente y accionista-. ñ) A Vicente PEREZ se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de

la sociedad ALIERS SA -como presidente, accionista, autorizado y representante legal ante banco, y quién habría realizado transferencias-. o) A Teresa FERNANDEZ se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad ALIERS SA -como presidente, accionista, vinculada a cuenta y representante legal ante banco, administrador de relaciones de clave fiscal y quién habría realizado transferencias-. p) A Roberto Osmar ALEGRE se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades CAXTON SA -como accionista, representante legal y quién habría realizado transferencias- y ALIERS SA; en el caso de esta última sociedad, su intervención aparece a partir de que el nombrado habría ostentado, como una de sus funciones, la de reclutar/convocar personas, entre las cuales estaba Teresa FERNANDEZ, para conseguir que dichas personas convocadas integren -en la formalidad- las sociedades investigadas en distintas funciones (accionistas, apoderados, autorizados, presidentes, directores). Además, habría coordinado y gestionado e intermediado para que aquellas personas cumplieran tales funciones en distintos lugares tales como escribanías, bancos y se encargaba de que aquellos rubricaran los documentos necesarios para que las maniobras ilícitas fuesen concertadas. Asimismo, tales personas a las que reclutaba, habrían actuado como autorizados en los bancos, facilitando y permitiendo la salida al exterior de divisas, bajo la fachada de operaciones de DJAI, cuando aquéllos no eran los reales socios y/o accionistas y las operaciones de importación tampoco eran reales, sino que aquéllos cumplían un rol dentro de las personas jurídicas (una de las herramientas precedentes a la asociación ilícita), a cambio de pago, específicamente en el caso de la nombrada FERNANDEZ. q) A Martha Lydia MANFREDI se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TOGEMA ARGENTINA SA -como representante legal y quién habría realizado transferencias-. r) A Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TOGEMA ARGENTINA SA; en este caso, su intervención aparece a partir de que el nombrado habría ostentado, como una de sus funciones, la de reclutar/convocar personas, entre las cuales estaba Martha Lydia MANFREDI, para conseguir que dichas personas convocadas integren -en la formalidad- las sociedades investigadas en distintas funciones (accionistas, apoderados, autorizados, presidentes, directores). Además, habría coordinado y gestionado e intermediado para que aquellas personas cumplieran tales funciones en distintos lugares tales como escribanías, bancos y se encargaba de que aquellos rubricaran los documentos necesarios para que las maniobras ilícitas fuesen concertadas. Asimismo, tales personas a las que reclutaba, habrían actuado como autorizados en los bancos, facilitando y permitiendo la salida al exterior de divisas, bajo la fachada de operaciones de DJAI, cuando aquéllos no eran los reales socios y/o accionistas y las operaciones de importación tampoco eran reales, sino que aquéllos cumplían un rol dentro de las personas jurídicas (una de las herramientas precedentes a la asociación ilícita), en el caso por razones de ?confianza?. s) A Gabriel Norberto GARCIA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad TOGEMA ARGENTINA SA; en este caso, su intervención aparece a partir de que el nombrado habría ostentado, como una de sus funciones, la de reclutar/convocar personas, entre las cuales estaba Martha Lydia MANFREDI, para conseguir que dichas personas convocadas integren -en la formalidad- las sociedades investigadas en distintas funciones (accionistas, apoderados, autorizados, presidentes, directores). Además, habría coordinado y gestionado e intermediado para que aquellas personas cumplieran tales funciones en distintos lugares tales como escribanías, bancos y se encargaba de que aquellos rubricaran los documentos necesarios para que las maniobras ilícitas fuesen concertadas. Asimismo, tales personas a las que reclutaba, habrían actuado como autorizados en los bancos, facilitando y permitiendo la salida al exterior de divisas, bajo la fachada de operaciones de DJAI, cuando aquéllos no eran los reales socios y/o accionistas y las operaciones de importación tampoco eran reales, sino que aquéllos cumplían un rol dentro de las personas jurídicas (una de las herramientas precedentes a la asociación ilícita), en el caso por razones de ?confianza?. t) A Carlos Alberto GOMEZ se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades TERRASUR INVERSIONES SA -como presidente, accionista y representante legal ante banco, y quién habría realizado transferencias-, ICE INTERNATIONAL SRL -como socio gerente, representante legal y vinculado a cuenta- e IMPUS SRL -como firmante de una de las transferencias de fecha 04/06/13, identificada con el boleto 'F2400304C1, correspondiente a la DJAI N° 12001DJAI557576T-. u) A Juan Pedro GOMEZ se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades INVALAR SA -como presidente, apoderado, firmante y representante legal y quién habría realizado transferencias- e ICE INTERNATIONAL SRL -como socio gerente y representante legal-. v) A Luis Walter VILLAFañe se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad IMPUS SRL -como accionista, representante legal ante banco y quién habría realizado transferencias-. w) A Simona FERNANDEZ DAVID se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de la sociedad CRISNE SA -como Directora Suplente, Representante legal, vinculada a cuenta bancaria y quien habría realizado transferencias-. x) A Cipriano ARZAMENDIA se le imputó su intervención en aquéllas cursadas por intermedio de las sociedades ICE INTERNATIONAL SRL -como socio gerente, representante legal, autorizado y quien habría realizado transferencias- y CRISNE SA -como Director Suplente-. 4º) En lo que respecta específicamente a Roberto Alfredo Javier GUARDIA, cabe recordar que se le imputó haber sido beneficiario, como integrante de las

firmas WORFCOM INC. -como Presidente- y HUNTAL ELECTRONICS GROUP INC, de los giros de divisas al exterior efectuados mediante transferencias bancarias-SWIFT que fueron realizadas por las firmas ALIERS SA y CAXTON SA, a aquéllas, por la suma total de U\$S 9.328.981 (89 transferencias de ALIERS SA a WORFCOM INC por la suma de U\$S 6.712.748, y 12 de CAXTON SA a WORFCOM INC por U\$S 233.350; 27 transferencias realizadas por ALIERS SA a HUNTAL ELECTRONICS GROUP INC por U\$S 1.867.980 y 19 de CAXTON SA a HUNTAL ELECTRONICS GROUP INC por U\$S 514.903). Las sociedades ALIERS SA y CAXTON SA fueron creadas y/o utilizadas por la asociación ilícita en investigación, y efectuaron los giros de divisas de los cuales GUARDIA resultó ser beneficiario, bajo la fachada de operaciones de ?Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación - DJAI? que no eran reales; en ese sentido, cabe señalar que, a efectos de concretar los giros de divisas mediante la utilización de DJAI, se simulaba, con pleno conocimiento, la finalidad de importar mercadería para posibilitar las liberaciones de divisas y efectivizar así las extracciones de las sumas al exterior ocultando el presunto origen ilícito. II. CALIFICACIÓN LEGAL 5°) Las conductas antes referidas fueron calificadas provisoriamente por este Juzgado en las previsiones de los artículos 210 Código Penal; arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del Código Aduanero, y 303 del Código Penal, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modif., en concurso real. Las conductas endilgadas particularmente al imputado GUARDIA fueron calificadas en las previsiones del artículo 303 del Código Penal, en calidad de autor. III. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA. 6°) A partir del pronunciamiento del 12 de julio de 2017 se dispuso dictar el procesamiento, con prisión preventiva, de Sung Ku HWANG, por considerarlo prima facie co-autor (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como Jefe), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias; con relación a los hechos por los que fuera indagado, en calidad de co-autor (artículos 306 y 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). En esa misma oportunidad, se ordenaron los procesamientos respecto de María Luján CALISESI, Pablo NISHIHAMA, Mariano NISHIHAMA, Ramón Nazareno GALARZA y Nancy Solange ENCINA por considerarlos prima facie co-autores (artículo 45 del Código Penal), del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como integrantes) en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias; con relación a los hechos por los que fueran indagados, en calidad de partícipes necesarios (artículos 306 y 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). Además, en ese decisorio, se dictaron los procesamientos de Ignacio NISHIHAMA, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Martín Ricardo PARK y Hui Kuy LEE, por considerarlos prima facie co-autores (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como organizadores), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias; con relación a los hechos por los que fueran indagados, en calidad de co-autores (artículos 306 y 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). Dichos temperamentos fueron confirmados por la Sala ?A? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el 05/09/17 en el marco del legajo de apelación CPE N° 1002/2016/90. Contra dicho pronunciamiento, las defensas de Ignacio, Mariano y Pablo NISHIHAMA, dedujeron recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala ?A? de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, lo que motivó la interposición de un recurso de queja, que tramitó mediante el expediente CPE 1002/2016/103RH1, en el cual el día 07/09/2018 (Reg. Nro. 1310/2018) la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, declaró inadmisibles las quejas interpuestas. Asimismo, la defensa de los co-imputados Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Hui Kuy LEE, Ramón Nazareno GALARZA, Nancy Solange ENCINA, intentó el mismo remedio procesal, motivando la formación del Recurso de Queja CPE 1002/2016/104/RH2, en el cual el día 07/09/2018 (Reg. Nro. 1311/2018) la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, declaró inadmisibles las quejas interpuestas. Finalmente, en el marco Recurso de Queja CPE 1002/2016/136RH4, se sustanció la queja por la denegación del recurso de casación en el marco del Incidente de Nulidad CPE 1002/2016/89 -el que será analizado más adelante-, en el que el 07/09/2018 (confr. Reg. Nro. 1314/18) se declaró inadmisibles las quejas interpuestas por dicha defensa particular y, luego el 22/10/2018 (confr. Reg. Nro. 1739/2018) la misma Sala II declaró inadmisibles el recurso extraordinario deducido (ver fs. 281vta del Recurso de Queja CPE 1002/2016/103RH1, fs. 40vta del Recurso de Queja CPE 1002/2016/103RH2 y fs. 40 del Recurso de Queja CPE 1002/2016/136RH4). 7°) Asimismo, el 12 de septiembre de 2017 se dispuso dictar auto de procesamiento con relación a Juan Gabriel PALACIOS y María del Carmen NIEVA por considerarlos prima facie co-autores (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como integrantes), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias; con

relación a los hechos por los que fueran indagados, en calidad de partícipes necesarios (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). El temperamento adoptado con relación a la nombrada NIEVA fue confirmado por la Sala ?A? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el pasado 9 de noviembre de 2017 en el marco del legajo de apelación N° CPE 1002/2016/101, mientras que el pronunciamiento con relación a PALACIOS se encuentra firme por haber sido consentido por esa parte. 8°) Además, el 7 de diciembre de 2017, este tribunal dispuso ordenar el procesamiento de los imputados Teresa FERNANDEZ, Vicente PEREZ, Carmelo CURATOLA, Roberto Osmar ALEGRE, Martha Lydia MANFREDI, Gabriel Norberto GARCIA, Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN, Juan Pedro GOMEZ, Cipriano ARZAMENDIA, Simona FERNANDEZ DAVID, Carlos Alberto GOMEZ y Luis Walter VILLAFANE por considerarlos prima facie co-autores (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como miembros), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias, en calidad de partícipes necesarios; con relación a los hechos por los que fueran indagados (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). En esa misma oportunidad, se dispuso el procesamiento de Roberto Alfredo Javier GUARDIA por considerarlo prima facie autor (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 303 del Código Penal, con relación a los hechos por los que fuera indagado (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal). Esos temperamentos fueron confirmados por la Sala ?A? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el 18/04/18 en el marco del legajo de apelación N° CPE 1002/2016/140. 9°) A su vez, a partir los pronunciamientos de fechas 15/12/17 y 7/2/18, se dictaron los procesamientos de Daniel Cristian HWANG y Alexandra CHOI, respectivamente, por considerarlos prima facie co-autores (artículo 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (como miembros), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con los delitos previstos por los arts. 864 inc. e), 865 incs. a) y f) del CA, y 303 CP, Comunicación ?A? BCRA 5274 que modifica el Anexo de la Comunicación ?A? BCRA 5134 y modificatorias, en calidad de partícipes necesarios; con relación a los hechos por los que fueran indagados (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 45 del Código Penal), los cuales fueron confirmados por el Superior (confr. incidentes Nos. CPE 1002/2016/143 y 1002/2016/150). 10°) Conferida que fuera la vista en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación a las partes querellantes -AFIP/DGA y UIF- y al señor representante del Ministerio Público Fiscal, aquellas partes requirieron la elevación parcial de las presentes actuaciones a juicio. La Unidad de Información financiera requirió la elevación con relación a Sung Ku HWANG, Ignacio NISHIHAMA, Mariano NISHIHAMA, Pablo NISHIHAMA, Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Hui Kuy LEE, Daniel Cristian HWANG, Alexandra CHOI, Juan Gabriel PALACIOS, María Luján CALISESI, María del Carmen NIEVA, Ramón Nazareno GALARZA, Nancy Solange ENCINA, Vicente PEREZ, Teresa FERNANDEZ, Roberto Osmar ALEGRE, José María TISEIRA -respecto de quien se dictó, con posterioridad a dicha requisitoria, la extinción de la acción penal por fallecimiento-, Carmelo CURATOLA, Martha Lydia MANFREDI, Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN, Gabriel Norberto GARCIA, Carlos Alberto GOMEZ, Juan Pedro GOMEZ, Luis Walter VILLAFANE, Simona FERNANDEZ DAVID y Cipriano ARZAMENDIA por los hechos por los cuales cada uno de ellos fueran procesados, calificándolos en las previsiones de los artículos 210 del Código Penal en concurso real con los delitos previstos en los artículos 303, inciso 1 del Código Penal -agravado por haber sido cometido como miembro de una asociación o banda- y 864, inciso ?e? y 865 inciso ?f? del Código Aduanero, según el grado de participación que le cabría a dichos imputados. La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, por su parte propició la elevación a juicio respecto de los imputados antes mencionados, a excepción de Carmelo CURATOLA, sobre quien solicitó se efectúen una serie de medidas. A fs. 16/817/16.830 y 16.844/847 lucen los resultados de las medidas dispuestas por este Juzgado a su respecto. El 17/01/2019, a fs. 19.065, se confirió una nueva vista en los términos del artículo 347 inc. 2° del C.P.P.N., a dicho organismo, y en atención a que al momento del dictado de la presente los plazos procesales se encuentran aún vigentes, la presente resolución no alcanzará al co-imputado CURATOLA, cuya situación procesal será analizada por separado. El Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía N°10 del Fuero, Dr. Germán BINCAZ, requirió la elevación con relación a Sung Ku HWANG, Ignacio NISHIHAMA, Mariano NISHIHAMA, Pablo NISHIHAMA, Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Hui Kuy LEE, Daniel Cristian HWANG, Alexandra CHOI, Juan Gabriel PALACIOS, María Luján CALISESI, María del Carmen NIEVA, Ramón Nazareno GALARZA, Nancy Solange ENCINA, Vicente PEREZ, Teresa FERNANDEZ, Roberto Osmar ALEGRE, José María TISEIRA -respecto de quien se dictó, con posterioridad a dicha requisitoria, la extinción de la acción penal por fallecimiento-, Carmelo CURATOLA, Martha Lydia MANFREDI, Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN, Gabriel Norberto GARCIA, Carlos Alberto GOMEZ, Juan Pedro GOMEZ, Luis Walter VILLAFANE, Simona FERNANDEZ DAVID y Cipriano ARZAMENDIA por los hechos por los cuales cada uno de ellos fueran procesados, calificándolos en las previsiones de los artículos

210, 292, 296 y 303 del Código Penal, 864 inciso e) y 865 incisos a) y f) del Código Aduanero. 11°) SITUACIÓN DEL IMPUTADO ROBERTO ALFREDO JAVIER GUARDIA. La Unidad de Información financiera requirió la elevación con relación al nombrado, por los hechos por los cuales fuera procesado, calificándolos en las previsiones del artículo 303 inciso 1 del Código Penal, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal). Por su parte el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía N°10 del Fuero, Dr. Germán BINCAZ, requirió la elevación en orden al delito previsto por el artículo 303 del Código Penal. Asimismo, solicitó con relación al imputado GUARDIA, se lo cite a prestar declaración indagatoria en carácter ampliatorio, en orden a los hechos señalados en el acápite V. d) de la presentación que luce a fs. 18.772/18.871), a los que encuadró en las previsiones de los artículos 210, 292, 296 y 303 del Código Penal, 864 inciso e) y 865 incisos a) y f) del Código Aduanero. Finalmente, la querella AFIP-D.G.A. no se expidió con relación al nombrado. V- OPOSICIONES EFECTUADAS POR LAS DEFENSAS DE LOS IMPUTADOS. 12°) Al momento de contestar la vista en los términos del artículo 349 del C.P.P.N., 8 defensas correspondientes a 9 imputados se opusieron a la elevación a juicio de sus defendidos e instaron sus sobreseimientos, y esgrimieron, en lo sustancial, los siguientes argumentos: Defensa particular de María Luján CALISESI (Dr. Jorge Ángel GARRIDO a fs. 19.027/19.040vta): Más allá del título dado a la presentación que luce a fs. 19.027/19.040 y de las dificultades que genera su análisis, lo cierto es que esta defensa reeditó en aquélla, los argumentos esgrimidos en la declaración indagatoria brindada por su asistida y sostuvo la ausencia de dolo en las maniobras endilgadas a CALISESI. Finalmente, no se expidió con relación a lo normado por el inciso 3° del artículo 349 del C.P.P.N. Defensa Oficial de María del Carmen NIEVA (Dr. Juan Manuel NICOLSI LÓPEZ a fs. 19.051/19.059vta): Cuestionó que los hechos imputados a su pupila se enmarquen en operaciones de comercio exterior (importaciones/exportaciones), y que las eventuales operaciones de importación eran la excusa de la organización, pero ello no supone poder calificar el hecho investigado dentro de las previsiones del Código Aduanero. Refirió con relación a ello, que el engaño nunca fue dirigido contra la Aduana, puesto que no se afectaron las facultades que la ley 22.415 le confiere a aquel organismo y concluyó respecto al delito de contrabando que, ante la ausencia de operaciones reales de importación, y la falta de intervención de la Aduana, la conducta de su defendida con relación a ese delito devendría, a su criterio, atípica. Con relación a la imputación referida al delito previsto al artículo 303 del C.P., cuestionó que no se hizo mención de dónde provendría el dinero, y agregó que podría tratarse de dinero en "negro", el cual puede no ser producto de un ilícito, pero ante la supuesta ausencia de referencia al ilícito penal precedente, ello haría imposible calificar la conducta de su asistida dentro las previsiones del delito de lavado de activos. Criticó que de prosperar la imputación formulada se estarían llevando de manera conjunta ambas conductas (lavado de dinero y contrabando) en el mismo movimiento, algo que le resulta irrisorio dado el carácter autónomo de la maniobra de lavado. Con respecto a la asociación ilícita y la participación de NIEVA en aquélla, la negó rotundamente e invocó la declaración de su sobrino Juan Gabriel PALACIOS, quien habría reclutado a la nombrada para "darle una mano" y refirió que difícilmente NIEVA con su nivel de instrucción y modo de vida pueda haber ideado y participado de una maniobra tan compleja y que actuó reclutada como "presta nombre". Finalmente citó el voto del Dr. HENDLER en minoría, al momento de expedirse en el Legajo de Apelación CPE 1002/2016/101, en el que, por mayoría, se confirmara el auto de procesamiento oportunamente dispuesto respecto de NIEVA, instó su sobreseimiento por ausencia de dolo, y subsidiariamente, hizo uso de la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° por un tribunal colegiado. Defensa Oficial de Martha Lydia MANFREDI y Luis Walter VILLAFANE (Dr. Ariel HERNÁNDEZ a fs. 19.068/19.074): Sostuvo que sus pupilos no obraron con el conocimiento y la voluntad requeridos para ser pasibles de un reproche penal. Específicamente, en lo atinente al delito de asociación ilícita, explicó que no ha podido demostrarse que haya habido un acuerdo previo de voluntades entre sus defendidos y los verdaderos responsables de los hechos investigados. Reconoció que aquéllos suscribieron documentación pero que ambos desconocían el alcance de su firma o la importancia de aquélla por el nivel educativo que poseen. Respecto de VILLAFANE, cuestionó el valor otorgado a los dichos de los co-imputados Juan Pedro GÓMEZ y Carlos Alberto GÓMEZ. Además, consideró que la acusación sólo pudo acreditar parcialmente la tipicidad objetiva pero de ningún modo la subjetiva, necesaria para poder continuar el análisis de la antijuricidad y la culpabilidad. Entendió que no se ha reunido en autos elemento alguno que acreditara que sus asistidos se encontraran al tanto del plan delictivo de la organización. Con relación a MANFREDI, manifestó que ella confiaba en Gabriel GARCÍA y Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN por su relación previa con su concubino, el despachante de aduana Ernesto CHIAPPE. Finalmente, hizo hincapié en la situación socio-económica de sus defendidos (una jubilada que necesita ayuda económica de sus familiares para subsistir y un vendedor de artículos de limpieza en la calle), instó su sobreseimiento por ausencia de dolo, y subsidiariamente, hizo uso de la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° por un tribunal colegiado. Defensa Oficial de Alexandra CHOI (Dr. Ariel HERNÁNDEZ a fs. 19.075/19.080vta): Efectuó un pormenorizado análisis de las pruebas existentes en contra de su defendida y también sostuvo que su imputación se basa en afirmaciones o negaciones pero que no se pudo tener acreditada la participación de hecho de CHOI en los hechos investigados en la presente causa, ni que aquélla conociera la maniobra. Concluyó que no se reunió elemento alguno en la causa que acreditase que

CHOI se encontrara al tanto del plan delictivo que supuestamente pretendían desplegar sus consortes de causa, y que, a su entender, no existen pruebas de cargo que acrediten la participación dolosa de la nombrada en el hecho endilgado con el grado de probabilidad que se requiere para elevar una causa a juicio oral. Finalmente, instó el sobreseimiento, y en caso de no tener acogida favorable su solicitud, hizo uso de la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° por un tribunal colegiado. Defensa particular de Ignacio NISHIHAMA (Dr. Mariano BERGÉS a fs. 19.099/19.123vta): En la presentación realizada negó imputación formulada en estas actuaciones contra su ahijado procesal y criticó el devenir de la investigación. Entendió, que el rol de organizador de la asociación ilícita atribuido a Ignacio NISHIHAMA le resulta descabellado, arbitrario e irrazonable, ante la falta de elementos, a su criterio, que lo sustentaran. Afirmó que las circunstancias de que Tae Seung LEE, -prófugo en esta causa-, conociera a los hermanos HWANG, y que Ignacio NISHIHAMA fuera el contador de TEXPLAN JD S.R.L. no supone participación de aquél en los hechos investigados. Realizó un pormenorizado análisis de la causa, y cuestionó, los roles de la Fiscalía, querellas y de este Juzgado, en cuanto a la forma de llevar a cabo la investigación. Explicó que, a su criterio, no hubo afectación alguna al correcto control aduanero que ejerce la Aduana, que doce de las DJAI's imputadas se encontrarían vinculadas a despachos reales de importación y que el delito de lavado de activos de origen espurio, requiere de la existencia y de la prueba de hechos precedentes, que, a su entender, en la presente causa ni siquiera se investigaron o se citaron. Finalmente, solicitó el sobreseimiento de su asistido y no se expidió con relación a la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N.- Defensa particular de Pablo NISHIHAMA (Dr. Francisco BERGÉS a fs. 19.124/19.128vta): En esta presentación el Dr. BERGÉS reeditó valoraciones sobre el supuesto rol de cadete que habría desempeñado Pablo NISHIHAMA en el estudio contable de sus hermanos y cuestionó a este Juzgado porque no convocar a prestar declaración testimonial a una serie de personas ofrecidas por su defensa anterior. Finalmente, explicó que el nombre de su defendido surgía como apoderado en la documentación bancaria ya que, en su opinión, se trata de una práctica de estilo para el tipo de funciones desplegadas por aquél. Instó su sobreseimiento y no se expidió con relación a la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N.- Defensa particular de Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN (Dr. Pablo Julián MORALES PRIVITERA a fs. 19.130/19.137vta): Explicó que su defendido se acercó a Ernesto CHIAPPE y Benjamín GARCÍA, quienes le habrían ofrecido importar mercadería a través de la firma TOGEMA S.A. y que luego DAYAN BARNATAN fundó su propia empresa denominada DANA GROUP S.A. Aclaró que no existió vínculo alguno entre TOGEMA S.A. y su defendido. Argumentó que el nombrado no tuvo intervención en su constitución, ni tomó las decisiones societarias, bancarias, administrativas, contables ni financieras de la empresa en cuestión, por lo que, era totalmente ajeno a los giros de dinero e importaciones realizados por TOGEMA. Además, criticó los dichos de la co-imputada MANFREDI, que habrían involucrado a DAYAN, y efectuó un cuestionamiento hacia la investigación. Con relación a la imputación del delito de asociación ilícita, afirmó que su ahijado procesal jamás tuvo contacto con los demás imputados en la causa y cuestionó la ausencia de los presupuestos, que a su entender, deben concurrir para la configuración del delito en cuestión. Luego, realizó un análisis del régimen de las DJAI's, y sostuvo, según su posición, que a través de la utilización de las mismas, sólo se perseguía una finalidad estadística y que al compararse los montos declarados en las DJAI's, contra el dólar ?informal?, se estaría legitimando lo que por ley está prohibido, y además, no se reflejaría un beneficio económico requerido, a su entender, para el delito de contrabando, toda vez que no existió simulación ante el organismo aduanero. Con relación a la imputación referida al delito de lavado de activos, agregó que no se encontraría acreditado en autos el ilícito precedente, y cuestionó la falta de explicación por parte de este Juzgado en relación al origen del dinero supuestamente ilícito. Finalmente, reeditó el argumento de la inexistencia de delito por ley penal más benigna, realizado oportunamente al momento de realizar el planteo de falta de acción. Como corolario, instó el sobreseimiento de su defendido y con relación a la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N., se expidió solicitando la conformación de un tribunal unipersonal.- Defensa particular de Mariano NISHIHAMA (Dr. Darío KAEN a fs. 19.138/19.148): Por la presentación referida se realizó una crítica al régimen de las DJAI's, y concluyó que no se efectuó simulación alguna ante el organismo aduanero, por lo que no se encontraría satisfecho el beneficio económico requerido por el tipo penal de contrabando. Sostuvo que, desde el inicio de la causa, se intentó tener por acreditada la maniobra de contrabando para justificar la competencia de este fuero. Agregó que, a su criterio, que el delito que se investiga sería el de lavado de activos, y que, por ende, el fuero en donde debiera tramitar esta investigación, sería el Criminal y Correccional Federal. Instó la nulidad de la declaración indagatoria de su defendido, la arbitrariedad de la imputación por haberse apartado de las pruebas colectadas y la inclusión de su defendido en una asociación ilícita. Señaló, que a su criterio, no se acreditó ni el tipo objetivo ni el subjetivo del delito de lavado de dinero, y que se afectó el derecho de defensa del nombrado por no valorar su descargo. Finalmente, planteó la inexistencia de delito por aplicación de la ley penal más benigna, instó el sobreseimiento de su defendido y con relación a la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N., se expidió solicitando la conformación de un tribunal unipersonal.- Cabe destacar que las defensas de los co-imputados Sung Ku HWANG, Norberto Gabriel GARCÍA, Juan Gabriel PALACIOS, Daniel Cristian HWANG, y Roberto

Alfredo Javier GUARDIA no presentaron oposición, y sólo GARCÍA, hizo uso de la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N. y solicitó la intervención de un tribunal colegiado. Además, las defensas de Roberto Osmar ALEGRE y Vicente PÉREZ, presentaron a fs. 19.097 y 19.098 respectivamente, escritos consintiendo la elevación a juicio de estas actuaciones -sin que ello implique la convalidación de las imputaciones efectuadas a sus defendidos- con la finalidad de dar celeridad al trámite de la presente causa, y no se expidieron con relación la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° del C.P.P.N. Asimismo, a fs. 19.042vta., la defensa oficial de Cipriano ARZAMENDIA, Simona FERNÁNDEZ DAVID, Juan Pedro GÓMEZ, Carlos Alberto GÓMEZ y Teresa FERNÁNDEZ manifestó que no se oponía a la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto a sus pupilos, y entendió que no correspondía ejercer la opción prevista en el artículo 349 inciso 3°, en virtud del máximo de la pena prevista para los delitos investigados. Finalmente, a fs. 19.129 la defensa particular de Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, Hui Kuy LEE, Ramón Nazareno GALARZA, Nancy Solange ENCINA, pese a haber solicitado una prórroga por el término de ley, la que fuera oportunamente concedida, hizo saber que no efectuaría oposición a la elevación a juicio con relación a los nombrados e hizo uso de la opción prevista en el artículo 349 inciso 3° optando por un tribunal colegiado.

VI-VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN. 13°) A lo largo de las presentaciones reseñadas en el acápite anterior, las defensas de los imputados han realizado planteos tanto atinentes a cuestiones de fondo como genéricas relacionadas al dolo y a la culpabilidad de sus defendidos. Del análisis de las mismas, con el conjunto de las pruebas reunidas hasta el momento, y teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos dictados tanto por este Juzgado como por el Superior, es posible afirmar que aquellos planteos no logran conmover los temperamentos oportunamente adoptados respecto de los nombrados.

En efecto, cabe recordar, que las decisiones de mérito emanadas de este Juzgado han sido además, revisadas por el Superior y confirmadas en su totalidad (a excepción de Juan Gabriel PALACIOS que consintió el auto de procesamiento). Asimismo los recursos de casación deducidos por algunos imputados, fueron a su vez declarados inadmisibles por la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Federal, conforme fuera reseñado en la consideración 6°) de la presente. En ese marco, es posible sostener que la responsabilidad de los nombrados en los hechos por los cuales oportunamente fueron indagados, se habría verificado con los alcances que requiere esta etapa del proceso tanto para este Juzgado como para la Fiscalía interviniente, las querellas A.F.I.P.-D.G.A. - U.I.F. y la Sala ?A? de la Excm. Cámara del Fuero, con el grado de participación y encuadre legal que fuera detalladamente expresado en las consideraciones 3°) y 4°). 14°) Por otra parte, y como ya se adelantara, de la lectura de los argumentos a los que hacen referencia las defensas de los imputados detallados suscitadamente en la consideración 12°) y del análisis global de todos los elementos probatorios reunidos hasta el momento, se concluye que por las presentaciones en cuestión no se incorporarían a juicio del Suscripto distintos elementos de prueba a los ya valorados en su momento que conlleven a adoptar un cambio de temperamento, o que permitan modificar los alcances de las decisiones adoptadas. En punto a ello, no debe perderse de vista que se tratan de cuestiones, se reitera ya han sido objeto de análisis y valoración por parte de este Tribunal, como así también de los tribunales superiores. Es por ello que resulta necesario y pertinente remitirse a todas las consideraciones efectuadas al momento de dictarse los autos de procesamiento respecto de todos los imputados, las que deberán formar parte integrante de esta resolución a fin de evitar reiteraciones innecesarias. A su vez, no escapa a este Tribunal, que por tratarse de cuestiones de fondo, atinentes al dolo, comprensión de la criminalidad o grado de participación, será en la etapa de juicio donde, teniendo en cuenta las características propias de aquella instancia se podrán plantear nuevamente, todas las cuestiones que las partes entiendan pertinentes.

15°) Más allá de las consideraciones antes efectuadas en modo genérico para la totalidad de los planteos antes deducidos por todas las partes, resultará conveniente, en ciertos casos, efectuar algunas precisiones. En cuanto a la divergencia de criterios aludida por el Dr. Mariano BERGÉS, letrado defensor de Ignacio NISHIHAMA, vinculados a la forma en que se habría llevado adelante la investigación y al valor probatorio dado a los elementos analizados por este Juzgado al momento de dictar su auto de procesamiento, cabe reiterar que el planteo realizado no permite desvirtuar la imputación de su defendido, la cual fue revisada, de acuerdo a los mecanismos procesales vigentes, tanto como por la Fiscalía N°10 del Fuero, las querellas A.F.I.P.-DGA y U.I.F. y confirmada por la Sala ?A? de la Excm. Cámara de Apelaciones del Fuero. Sobre todo teniendo en cuenta que no se introduce ningún elemento diferente que permita que aquellas decisiones deban ser revisadas. Además es posible sostener que sobre las resoluciones dictadas por este Juzgado, contaron con los mecanismos de contralor dentro del marco legal vigente, lo que por cierto no implican que las mismas resultaran satisfactorias a las expectativas de esa parte. Por ello, habrá de estarse a todas las consideraciones realizadas al momento de dictarse el auto de procesamiento de Ignacio NISHIHAMA, las que deberán ser consideradas de este decisorio a fin de evitar reiteraciones carentes de utilidad. 16°) Con relación al planteo de excepción de falta de acción por aplicación de la ley penal más benigna introducido por la defensa particular de DAYAN BARNATAN, no puede dejar de resaltarse que dicho planteo ya fue anteriormente realizado y tratado en forma independiente en el marco del Incidente de Falta de Acción CPE 1002/2016/156, en el que, con fecha 14/09/2018, fue rechazado. Además, lo decidido en esa oportunidad por este Juzgado fue luego, la Sala ?A? de

la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero el día 26/11/2018 (confr. Reg. Nro. 1.038-2018). Por lo cual deberá estarse a lo allí decidido y remitirse a los argumentos oportunamente expuestos en dicha incidencia, los que deberán formar parte integrante de la presente. 17º) Finalmente en punto al planteo realizado por la defensa particular de Mariano NISHIHAMA, corresponde efectuar ciertas aclaraciones. En primer lugar, de la lectura de la misma surge se trata de una copia casi textual de la presentación oportunamente realizada por esa parte al momento de recurrir el auto de procesamiento dictado respecto del nombrado, la cual motivó la formación del Incidente de Nulidad CPE 1002/2016/89. En el marco de dicho Incidente, debe recordarse que los planteos de esa parte (y de otras) fueron rechazados por este Juzgado el 02/10/2017, y, posteriormente, confirmado por la Sala ?A? de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, el 14/11/2017 (Registro Nro. 740/2017). Aquella Sala, a su vez rechazó el recurso de casación deducido por las partes el 07/12/2017 (Registro Nro. 807/2017), y, a su vez, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, resolvió declarar inadmisibles las quejas deducidas (confr. CPE 1002/2016/138/RH5, el 07/09/2018 (Reg. Nro.1313/2018) -ver fs. 275/289vta; 350/365; 373/382vta; 404, 415/416 y 443 del Incidente de Nulidad CPE 1002/2016/89 y fs. 63/vta. del Recurso de Queja CPE 1002/2016/138/RH5). En segundo lugar, en relación al planteo excepción de falta de acción por aplicación de la ley penal más benigna, cabe señalar que se trata de un planteo similar al ya realizado en dos oportunidades por la defensa de un co-imputado en el marco de estas actuaciones, y que fue analizado en profundidad y resuelto con intervención de las partes en el marco del Incidente de Falta de Acción CPE 1002/2016/156, en el que fue, se reitera, rechazado y luego, confirmado por la Sala ?A? de la. Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero el día 26/11/2018 (confr. Reg. Nro. 1.038-2018). En consecuencia, a criterio del Suscripto no existirían en ese contexto, motivos para modificar el temperamento adoptado con relación a dicho planteo, y adoptar una decisión distinta como se pretende. Para ello habrá de remitirse a todas las consideraciones oportunamente realizadas, las que, deberán considerarse parte integrante de la presente resolución, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. VII- CONCLUSIONES. 18º) Por las razones expuestas, el Suscripto considera que corresponde pronunciarse en la forma prevista por el art. 351 del C.P.P.N. Ello, por cuanto los elementos de juicio hasta aquí reunidos permiten afirmar con el alcance de esta etapa del proceso, que se encuentran satisfechos los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales dentro de los cuales se encuadraron los hechos investigados, extremos que se exigen para tener por acreditado las conductas antinormativas, como precedente de la antijuricidad. Además, corresponde indicar que las conductas precedentemente descriptas no se encuentran alcanzadas por causa de justificación alguna, que neutralicen el avance de la tramitación, y se efectuó con la elevación a juicio, en forma plena, el juicio de responsabilidad. Finalmente, es dable destacar que cualquier planteo vinculado a cuestiones de culpabilidad, de exclusión de punibilidad o de discrepancias con relación a las situaciones procesales oportunamente resueltas en el marco de la presente tramitación, podrán dilucidarse en la etapa del plenario, que en definitiva será la que, por sus características de inmediatez y oralidad, la que permitirá arribar a la decisión definitiva judicial en el marco de estas actuaciones, posibilitando o no, la reacción punitiva en función a las normas penales que habrían sido vulneradas según el plexo probatorio (indicios y presunciones) directos e indirectos, que sirvieron al Fiscal y a las querellas a impulsar la acción. Por todo ello, SE RESUELVE: I) DECLARAR CLAUSURADA PARCIALMENTE LA PRESENTE INSTRUCIÓN y en consecuencia, ELEVAR PARCIALMENTE LA PRESENTE CAUSA CPE N° 1002/2016, caratulada: ?TERRASUR INVERSIONES S.A. Y OTROS S/INF. LEY 22.415? A JUICIO, con relación a los imputados Sung Ku HWANG (DNI N° ...), Ignacio NISHIHAMA (DNI N° ...), Mariano NISHIHAMA (DNI N° ...), Pablo NISHIHAMA (DNI N° ...), Martín Ricardo PARK (DNI N° ...), Yung Chang PARK (DNI N° ...), Fernando Daniel PARK (DNI N° ...), Hui Kuy LEE (DNI N° ...), Daniel Cristian HWANG (DNI N° ...), Alexandra CHOI (DNI N° ...), Juan Gabriel PALACIOS (DNI N° ...), María Luján CALISESI (DNI N° ...), María del Carmen NIEVA (DNI N° ...), Ramón Nazareno GALARZA (DNI N° ...), Nancy Solange ENCINA (DNI N° ...), Vicente PÉREZ (DNI N° ...), Teresa FERNÁNDEZ (DNI N° ...), Roberto Osmar ALEGRE (DNI N° ...), Martha Lydia MANFREDI (DNI N° ...), Lázaro Elías Maximiliano DAYAN BARNATAN (DNI N° ...), Gabriel Norberto GARCÍA (DNI N° ...), Carlos Alberto GÓMEZ (DNI N° ...), Juan Pedro GÓMEZ (DNI N° 11.522.164), Luis Walter VILLAFANE (DNI N° ...), Simona FERNÁNDEZ DAVID (DNI N° ...) y Cipriano ARZAMENDIA (DNI N° ...), cuyos demás datos obran en esta causa, por su participación en los hechos descriptos en la consideración 3º) de la presente, calificándose las conductas en las previsiones de los artículos 210, y 303 del Código Penal y artículos 864 inciso e) y 865 incisos a) y f) del Código Aduanero (Ley 22.415), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) respectivamente, debiendo ser remitida al Tribunal Oral en lo Penal Económico que por sorteo resulte desinsaculado (arts. 350 y 351 del C.P.P.N.). II) DECLARAR CLAUSURADA PARCIALMENTE LA PRESENTE INSTRUCIÓN y en consecuencia, ELEVAR PARCIALMENTE LA PRESENTE CAUSA CPE N° 1002/2016, caratulada: ?TERRASUR INVERSIONES S.A. Y OTROS S/INF. LEY 22.415? A JUICIO, con relación al imputado Roberto Alfredo Javier GUARDIA (DNI N° ...), cuyos demás datos obran en esta causa, por su participación en los hechos descriptos en la consideración 4º) de la presente, calificándose las conductas en las previsiones del 303 del Código Penal, debiendo ser remitida al Tribunal Oral en lo Penal Económico que por sorteo

resulte desinsaculado (arts. 350 y 351 del C.P.P.N.). III) Hacer saber que las defensas de NIEVA, MANFREDI, VILLAFANE, GARCÍA, CHOI, Martín Ricardo PARK, Yung Chang PARK, Fernando Daniel PARK, LEE, GALARZA y ENCINA hicieron uso de la opción en los términos del inc 3º) del art 349 del C.P.P.N. (t.o. Ley 27.307) por un tribunal colegiado, las defensas particulares de DAYAN BARNATAN y Mariano NISHIHAMA, se expidieron por un tribunal unipersonal y que las defensas de Sung Ku HWANG, PALACIOS, Daniel Cristian HWANG, GUARDIA, CALISESI, ALEGRE, PÉREZ, ARZAMENDIA, Simona FERNÁNDEZ DAVID, Juan Pedro GÓMEZ, Carlos Alberto GÓMEZ, Teresa FERNÁNDEZ, Pablo NISHIHAMA e Ignacio NISHIHAMA no se expidieron al respecto. Regístrese, extráigase copias para el protocolo, notifíquese a las defensas, a las querellas AFIP-DGA -U.I.F. y a la Fiscalía N°10 del Fuero mediante cédulas electrónicas y oportunamente cúmplase con la confección de la minuta de elevación a la que se adjuntará copia de la presente, extráiganse copias certificadas de las piezas pertinentes a fin de de proseguir la instrucción de la presente investigación y hágase saber que la remisión de los incidentes correspondientes a los imputados alcanzados por la presente, se cumplirá oportunamente, ante el T.O.P.E. que resulte entender (artículos 349 penúltimo párrafo y 353 del C.P.P.N.).- ANTE MÍ: En /01/2019, se extrajeron copias para el protocolo. CONSTE. En /01/2019 y siendo las : hs se libraron cédulas electrónicas a las defensas, a las querellas AFIP-DGA -U.I.F. y a la Fiscalía N°10 del Fuero. Fecha de firma: 30/01/2019 Firmado por: GUSTAVO DARIO MEIROVICH, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA Firmado(ante mí) por: MILAGROS STODDART, SECRETARIA DE JUZGADO Correlaciones: S. B. J. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 - Cám. Nac. Penal Ec.-Sala A- 17/03/2017 - Cita digital IUSJU017475E 035303E nPagina" />